

EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ

Por ENRIQUE BERNALES BALLESTEROS (*) (**)

SUMARIO

1. LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES: A) Orígenes de la institución. B) La jurisdicción de la libertad.—2. CARACTERÍSTICAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES.—3. VENTAJAS DE TENER UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.—4. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO: A) La opción por un Tribunal Constitucional. B) La actuación del Tribunal. C) Apuntes críticos sobre la normatividad del Tribunal Constitucional en el Perú: a) *Nombramiento de los magistrados*. b) *Inaplicación de la Ley al caso concreto*. c) *Interpretación*. d) *Competencias y atribuciones*. e) *Votos necesarios para resolver*. f) *Efecto de la sentencia en el tiempo*. g) *No revisión de procesos fenecidos y cosa juzgada*. h) *Prescripción de la acción*.—5. REFLEXIÓN FINAL.

1. LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

A) Orígenes de la institución

Uno de los temas que mayores controversias ha suscitado en la historia de las instituciones jurídicas modernas es el de la Jurisdicción constitucional¹ y más precisamente el referido a los Tribunales Constitucionales. Desde que el jurista vienés Hans Kelsen esgrimiera el modelo de control concentrado de la constitucionalidad no han sido escasos los deba-

* Profesor Principal (Catedrático) de Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Director Ejecutivo de la Comisión Andina de Juristas. Lima.

** Con la colaboración de Raúl Mendoza Cánepa.

¹ Término acuñado en la literatura jurídica europea del período de entreguerras, según DOMINGO GARCÍA BELAUNDE, *Sobre la Jurisdicción Constitucional*, publicación colectiva, PUCP, Lima, 1990.

tes y los apuntes críticos, que creían innecesaria la construcción de un órgano que, según su parecer, asumiría poderes superiores a los que detenían hasta entonces los parlamentos europeos.

Este sistema, que se exhibe como contrapartida del modelo norteamericano del *judicial review* y control difuso de la constitucionalidad, señala su antecedente más remoto en el tribunal austríaco, constituido tras la desintegración del imperio austro húngaro². Hans Kelsen, esgrimió la teoría de una jurisdicción constitucional concentrada en un Tribunal especial a fines de la primera guerra mundial. Pronto este modelo se incorporó en la primera Constitución republicana de Austria en 1920.

Sin embargo, la Constitución de Checoslovaquia le había antecedido por algunos meses ocupándose del control concentrado de la constitucionalidad, según las líneas maestras trazadas por Kelsen.

Otro antecedente es la Constitución republicana de España en 1931, que elaboró una figura semejante, que inclusive adoptó el nombre de Tribunal Constitucional. Pero éste fue desmontado tras el fin de la guerra civil y derrota de los republicanos en 1939.

B) La jurisdicción de la libertad

Según la magistral tesis de Manuel García Pelayo³ un Estado constitucional de Derecho sólo adquiere existencia cuando establece una jurisdicción constitucional. En el transcurso de la historia de las instituciones jurídicas el Tribunal Constitucional aparece en los hechos y en los textos constitucionales como un efecto vinculado al quiebre de regímenes totalitarios. El Tribunal italiano emerge tras la caída del régimen fascista de Benito Mussolini y no muy distante de esa experiencia, el Tribunal Alemán se instala en un contexto de rechazo al Nazismo. La Francia de la posguerra lo implantó cuando aún se sacudía de la claudicación de Vichy. Lo mismo ocurrió en España con la Constitución de 1978, tras la restauración democrática que sucedió al franquismo.

La explicación más convincente es que tras la segunda guerra mundial y como efecto de la inquietud ante la posibilidad de que regímenes totalitarios se extendieran en Europa, los países occidentales buscaron y lograron modalidades políticas jurídicas que fortalecieran la opción democrática. Fue así como se redactaron Constituciones que estructuraron una jurisdicción de la libertad, encaminada a preservar el tradicional sistema de separación de poderes ideado por Locke y por Montesquieu. Por otro

² DOMINGO GARCÍA BELAUNDE, *op. cit.*

³ Citado por VÍCTOR ORTECHO en *Jurisdicción y Procesos Constitucionales*, Ed. Rodas, Lima, 1997.

lado, frente a lo que había significado la aplastante maquinaria de destrucción del totalitarismo y la constricción de las libertades individuales se revaloró el tema de los derechos fundamentales. En aquel entonces, el auge de los derechos humanos no tenía precedentes.

Para que las experiencias atroces que antecieron no se repitiesen en un nuevo ciclo histórico, se juzgó indispensable que el poder político estuviese sometido a un sistema de control establecido constitucionalmente. Para ello, se ensayó la elaboración de una nueva instancia de control; un Tribunal Constitucional enarbolado como el vigía de la carta fundamental frente a los actos del legislador, el auténtico «guardián», en términos de Carl Schmitt.

Era una forma de lograr que la Constitución se convirtiese en un verdadero «dispositivo fundamental para el control del proceso de poder»⁴.

Posteriormente el sistema austríaco se expandió rápidamente por toda Europa continental y se empezó a formular dentro de algunos ordenamientos latinoamericanos. A diferencia del criterio excluyente europeo que negaba la inaplicación a los jueces ordinarios, en América Latina coexistieron ambos modelos. Fue Guatemala en 1965 el primer país en adoptar formalmente el sistema europeo de control mediante una «Corte de Constitucionalidad». En Chile se incorporó el control con las reformas de la Constitución de 1925, promulgadas en 1970⁵. No obstante, el Tribunal fue suprimido por la dictadura del General Augusto Pinochet y finalmente repuesto por la Constitución de 1980.

Siguió en Ecuador en 1978 y luego en el Perú con la Constitución de 1979. En el Perú se estableció el organismo especializado bajo la denominación de «Tribunal de Garantías Constitucionales» inmediatamente al retorno a la democracia tras doce años de dictadura militar.

Como sostiene el tratadista mexicano Ignacio Burgoa, en la jurisdicción constitucional se infiere siempre una relación política. Entraña una relación de poder a poder, entre el Tribunal y la autoridad legislativa, ejecutiva y judicial⁶. Es básicamente el control de los actos de gobierno a través de una magistratura constitucional, de algún modo, una función de características políticas. El control es un «elemento inseparable del concepto de Constitución»⁷.

Concebir la existencia de un Tribunal Constitucional, desarrollarlo legislativamente e implantarlo, más aún, sujetarse al espíritu que le da ori-

⁴ Karl LOEWENSTEIN, *Teoría de la Constitución*, Ed. Ariel, Barcelona, 1976.

⁵ HÉCTOR FIX ZAMUDIO, «La Jurisdicción Constitucional en América Latina», *Lecturas Constitucionales Andinas*, núm. 1, Comisión Andina de Juristas, Lima, 1991.

⁶ IGNACIO BURGOA, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.

⁷ MANUEL ARAGÓN REYES, «El control como elemento inseparable del concepto de Constitución», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 19, Madrid, 1987.

gen y acatar sus decisiones, refleja una voluntad política que sujeta con firmeza el principio de convivencia democrática y de separación de poderes, que en medio de contradicciones, de avances y retrocesos nuestros países han ido reconociendo e implementando a través de una azarosa historia política, que tantas veces convirtió al texto constitucional en una posibilidad sin futuro.

2. CARACTERÍSTICAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

El trasplante de una institución pensada en Europa puede ser materia de un debate multidisciplinario. Hay quienes no logran explicar la funcionalidad de una institución históricamente europea en países con peculiaridades que ponen el énfasis en la diferencia. Sin embargo, la doctrina que inspiró la creación de los Tribunales en Europa es perfectamente compatible con las experiencias y procesos históricos de los países en América Latina.

En efecto, no es ajeno a nuestra realidad el reconocer que un perfecto equilibrio de poderes requiere de la existencia de una instancia especializada y autónoma capaz de interpretar el texto constitucional con imparcialidad, constituyéndose en su acción jurisdiccional como un contrapeso eficaz al poder del Parlamento y del Ejecutivo. Los mecanismos de control se traducen en la potestad de revisar la constitucionalidad de las normas legales y los actos de poder.

Para precisar mejor su entronque y legitimidad en la experiencia latinoamericana, convendría precisar lo siguiente:

- a) En sociedades caracterizadas por la escasa concreción real del Estado de Derecho, el caudillismo y los recurrentes arrebatos del poder político es vital la existencia de un órgano de control capaz de invalidar normas dictadas por parlamentos dóciles a las directrices de gobiernos autoritarios. El Tribunal Constitucional se ofrece así como una entidad suprema que vela por la vigencia de la Constitución.
- b) El Tribunal Constitucional se encuadra dentro de una organización jurídico constitucional que asume la supremacía de los derechos fundamentales y que reconoce la separación de funciones entre los órganos que configuran el Estado. No obstante, ello no supone una abdicación del sistema de control difuso. Al reconocerse la ecuménica regla de la primacía constitucional, necesariamente un juez al momento de resolver deberá inaplicar al caso concreto aquella norma contraria a la Constitución.

Es perfectamente admisible la coexistencia de ambos sistemas: el europeo y el norteamericano, en una mixtura que permite un control eficaz de la constitucionalidad del sistema de normas existentes. El carácter más notorio de la jurisdicción concentrada se repara en los efectos de su competencia de control. Así, mientras el juez común no aplica la ley inconstitucional al caso en litis, el Tribunal resuelve con efectos derogatorios.

- c) El Tribunal opera como un legislador negativo, constituyendo la naturaleza de su decisión, una excepción al principio romanista que asume que una ley sólo se deroga por otra ley. En esta línea, será una sentencia la que afecte la validez de una norma.
- d) El Tribunal Constitucional no es un Poder yuxtapuesto a otros y debe calificarse como un órgano independiente y autónomo. Es, en esencia, extraño al sistema de la Administración de Justicia.

3. VENTAJAS DE TENER UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El control concentrado, originado en las propuestas de Kelsen, ofrece ciertas ventajas para su incorporación en las Constituciones latinoamericanas. En primer lugar, permite que un órgano especializado tenga potestad revisora y expida sentencias de alcance general y que tienen además efectos confirmatorios y derogatorios. A través de esta dinámica del ejercicio de control se impide la vigencia de una norma legal abiertamente inconstitucional.

Es obvio que puede existir una administración de justicia donde no se dé como dinámica judicial una vinculación necesaria entre un caso precedente y uno actual; tal como sucede, por ejemplo, en el sistema de justicia anglosajón. Es decir, que existen sistemas constitucionales que no tienen un tribunal especializado en la tarea de control. Puede darse en tal situación que corresponda a cada juez inaplicar al caso concreto una norma contraria al texto fundamental; pero en tal supuesto, tendríamos que admitir que el juez reconoce la inconstitucionalidad de una norma y procede a desconocerla, prefiriendo resolver con sujeción a la norma constitucional.

Al ser el ejercicio judicial sólo pertinente a las partes en el litigio (*res inter alios judicata*) ello significará que para lo general el sistema jurídico permite que continúe en vigencia una norma irregular. Pero, la seguridad jurídica y el sostenimiento del principio de igualdad jurídica supone que no es de justicia que una ley inconstitucional sea aplicable *erga omnes* mientras que se inaplica a otros que alcanzaron este estado de indemnidad como un privilegio concedido por el juez.

Es así que una ventaja aparente del modelo concentrado es la objetivización de la justicia constitucional a través de los conceptos que se van desprendiendo de la práctica habitual de interpretación constitucional por parte del Tribunal.

En la alternativa de dos sistemas disímiles, algunos países latinoamericanos han optado por el sistema europeo de Tribunales Constitucionales frente al modelo contrapuesto de invalidación de leyes a cargo del Poder Judicial. Sin embargo, el Perú ha asumido, en su más reciente evolución constitucional, ambos sistemas. De un lado, el control concentrado de origen europeo, que es compatible con la tradición constitucional peruana; y del otro, el sistema norteamericano de control difuso, por la facilidad judicial que otorga a los jueces, al facultarlos a resolver casos, prefiriendo la primacía de la norma constitucional.

En efecto, en Estados Unidos y en el Derecho europeo insular el juez representa a una suerte de líder moral, héroe de su nación. Su dirigencia—resultado de la eficiente judicatura y de las responsabilidades propias del sistema del *Common Law*— le concede una notoria preeminencia. La Suprema Corte de Justicia se erige frente al Congreso con una gran solidez. El Congreso norteamericano acata las decisiones de la Suprema Corte. La jurisprudencia es elocuente al mostrar a jueces que no sólo desconocen una ley para el caso concreto sino que son capaces de influir en la opinión pública para su derogación. Algo difícil de vislumbrar en los países que conforman América Latina.

A su vez, argumentar en favor de un tribunal especializado y autónomo no debe significar que el juez de la jurisdicción común abdique de sus funciones de control difuso por carecer de la idoneidad de un magistrado anglosajón. Simplemente se trata de asumir que también es compatible con los criterios de seguridad y eficiencia que informan a un sistema jurídico, en el que pueda declararse la inconstitucionalidad de una ley cuando se trata de un organismo centrado en materia propia. Los niveles de adaptación y capacidad del magistrado para resolver cuestiones constitucionales son mayores cuando hay competencia exclusiva centrada en materia constitucional.

Estructurar un Tribunal Constitucional no es despojar de atribuciones al poder Judicial. Es una forma de asegurar la división del trabajo jurisdiccional para alcanzar un mayor grado de eficiencia. Pero su creación supone un reflejo de la voluntad política que apunta al establecimiento pleno del Estado de Derecho mediante un andamiaje destinado a sostener el fundamental principio de supremacía constitucional. En concreto, la existencia de un Tribunal Constitucional, contribuye a impedir un enfrentamiento entre poderes. Es asignación de un ente con funciones específicas la de declarar qué leyes son o no son inconstitucionales.

Otro argumento perfectamente válido en favor de la institución es que responde a la necesidad de garantizar el Estado de Derecho y de dotar a la estructura democrática de cada país de un ente supervisor que definirá el contenido del texto fundamental vía la interpretación, estableciendo a futuro reglas y direcciones para desentrañar los conceptos de la Carta Fundamental de cada Estado.

Un cuerpo especializado en la temática constitucional resulta más eficiente e idóneo para interpretar la Constitución y para aplicarla. El Poder Judicial es un órgano de funciones jurídicas múltiples y disociadas, en donde la concentración en el estudio de los temas constitucionales no es posible.

Todos los ciudadanos tienen derecho a que la Constitución les sea aplicada del mismo modo. En este sentido se obtiene una ampliación y enriquecimiento del sistema de control difuso en el que se emiten sentencias, sólo aplicables a la causa. El juez no puede invalidar la norma, pero su decisión avisa sobre una irregularidad, que sólo se resuelve cuando entra en acción el control constitucional concentrado.

Un Estado de Derecho requiere respuestas jurídicas previsibles que nutran de seguridad jurídica al sistema. La existencia de mecanismos que permitan la aplicación del control difuso, pero también del concentrado, expresa desde este punto de vista, un progreso constitucional.

4. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

A) La opción por un Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional peruano, regulado por la Constitución de 1993 en su artículo 201, tiene como antecedente único en el Perú al Tribunal de Garantías Constitucionales establecido por la Constitución de 1979. En ambos casos, el Perú asume el modelo kelseniano de contencioso constitucional.

Su adopción no fue fácil, pero pese a los argumentos en contra, los constituyentes de 1979 optaron por la creación de un órgano especializado de control de la constitucionalidad⁸. Las ventajas de contar con un Tribunal, llevó a la Asamblea Constituyente a dejar de lado los argumentos en contrario. Los jueces habían construido una tradición limitada del control difuso que restringía además su aplicación a materia civil. La primera carta constitucional que declaró la preeminencia de la Constitución sobre la ley, fue la Constitución liberal de 1856⁹.

⁸ Ver al respecto ENRIQUE BERNALES, *El Tribunal Constitucional Peruano*, CIEDLA, Lima, 1999.

⁹ En su artículo 10 expresaba que toda ley que se opusiera a la Constitución era nula.

Las cartas posteriores (1860, 1867, 1920) no consideraron este principio y no existió en el texto mención alguna a la primacía de la Constitución sobre otras normas. La Constitución de 1933 apenas tangencialmente se aproxima a este principio cuando refiere que las infracciones a la Constitución son denunciables ante el Congreso.

La Constitución de 1979 (artículo 87) y la de 1993 (artículo 51) reinventan esta fórmula, reconocen expresamente la supremacía constitucional¹⁰. En síntesis, la tradición judicial de inaplicar las leyes para preferir la Constitución, es reciente. Existió como norma general del Código Civil de 1936, pero a diferencia del juez norteamericano, el juez peruano fue temeroso con frecuencia de recurrir a esta fórmula. No hubo construcción jurisprudencial. El juez peruano no ha sabido construir una opción de independencia y ejercicio efectivo de la judicatura como poder del Estado.

La falta de una tradición sobre la materia contribuyó a que inicialmente no se comprendiera el cabal papel del Tribunal. En algunos casos hubo intentos de intromisión política; en otros, equívocos sobre su función esencial. El Tribunal de Garantías Constitucionales de la década del 80 recogió sin propiedad la denominación de la Constitución española de 1931. Algunos especialistas peruanos sostienen que sus funciones le daban la calidad de un suprapoder y de instancia definitiva, aún por encima de la Corte Suprema. En medio del debate otros opinaron que «la Corte Suprema dejó de ser suprema. Así, un abogado hábil podría lograr que su causa, si no obtiene sentencia favorable, pase al Tribunal Constitucional (...) Es la manera de burlar a la Corte Suprema, de socavar su autoridad. Peor aún, es una manera de dilatar la justicia, de no hacer justicia»¹¹.

B) La actuación del Tribunal

Desde una perspectiva del perfeccionamiento del sistema de control constitucional, la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales (TGC) en 1979 fue un avance importante. Sin embargo, una vez en funcionamiento fue objeto de severas críticas. Se criticó la ineficacia del Tribunal de Garantías y su falta de independencia política. Pero probablemente lo que más afectó al Tribunal fue la falta de experiencia en el manejo de un órgano de ese tipo.

La propia conformación del TGC daba sombras de duda. Se componía de nueve miembros: tres designados por el Congreso, tres por el Poder Ejecutivo y tres por la Corte Suprema de Justicia. La Constitución de

¹⁰ Mayores alcances en Bernales, *op. cit.*, pp. 40 y ss.

¹¹ Editorial del *Diario Expreso* del 5 de mayo de 1994.

1979 no estableció que el Tribunal tenía independencia en el ejercicio de sus funciones. «La politización del TGC llegó a extremos impensados. Ella se hizo evidente, por ejemplo con la falta de quórum para sesionar, cuando la materia a tratar resultaba demasiado incómoda para el poder político, o con la lentitud para emitir fallos, muchos de los cuales resultaron contradictorios. En suma, la jurisdicción constitucional no garantizaba la efectiva vigencia de la Carta de 1979»¹².

El Tribunal Constitucional peruano, reelaborado por la Constitución de 1993, ha tenido diversos problemas en su funcionamiento. Este ha estado marcado por una serie de acontecimientos políticos que afectaron su línea de acción. No obstante y a pesar de los problemas de tipo autoritario que interfirieron en toda la estructura del Estado, el Tribunal emitió sentencias de sumo interés en el breve período en el que pudo actuar con el número completo de sus miembros.

Viene al caso citar la sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de abril de 1997, recaída sobre el proceso de inconstitucionalidad contra los Artículos 1 y 6 de la Ley 26479 —ley que otorgó amnistía general al personal civil y militar para casos distintos, incluidos aquellos en los que se habían vulnerado los derechos fundamentales—. La sentencia afectó también la validez de la Ley 26492 que, interpretando los alcances de la primera, prohibía al Poder Judicial se cuestionara su constitucionalidad. El Tribunal emitió entonces una resolución que evidenciaba ya un sentido específico de interpretación. Decía el Tribunal, en base a un método sistemático de interpretación, que la atribución del Congreso de dictar una amnistía, tiene que ejercerse en «consonancia y coherencia con el resto del ordenamiento constitucional, es decir, la prerrogativa de dar una amnistía no es ni puede ser absoluta». Agregaba a continuación, bajo esos criterios y líneas de interpretación que «la lógica jurídica presente en la definición de una institución normada, no puede ser distinta ni negar el sentido lógico formal, que la contiene, tampoco puede negar el contenido histórico y doctrinario presente en su definición, por tanto, la amnistía a la que se refiere la Constitución peruana no es una institución ajena, diferente y contraria a lo que la Historia, la lengua y el Derecho definen como tal»¹³.

Reparemos que con estos considerandos el Tribunal establece pautas de interpretación. Recoge atinadamente el método lógico, histórico y admite el valor de la doctrina como guía interpretativa. Incluso el método sociológico que rescata la realidad social y cultural sin desentenderse del contexto jurídico son tomados en cuenta en este esquema.

Los poderes públicos deberán sujetarse a la interpretación del Tribunal. La experiencia indica que la interpretación del Tribunal coincide en

¹² ENRIQUE BERNALES, *op. cit.*, p. 44.

¹³ Tribunal Constitucional peruano. Sentencia del 28 de abril de 1997. Lima.

afirmar la validez del sistema democrático y el valor de los derechos humanos. Existe toda una metodología a la que es necesario someterse.

Asimismo, es útil hacer mención a la sentencia del 29 de octubre de 1996, a través de la cual se declara la inconstitucionalidad de algunas de las Disposiciones Transitorias de la Ley 26623 que creó el Consejo de Coordinación Judicial. El Tribunal estimó inconstitucional la delegación de facultades y atribuciones relacionadas a la destitución de jueces y fiscales. Atribución propia del Consejo Nacional de la Magistratura. Esta sentencia representa el control efectivo que puede ejercer el Tribunal respecto a la potestad del Congreso para legislar sobre funciones y competencias de los órganos constituidos.

En general, durante el corto período de dos años (1996-1997) las sentencias relativas a la protección de derechos que el Tribunal peruano emitió fueron de importante valor jurídico. Subrayamos por ejemplo la sentencia del 13 de junio de 1997 mediante la cual el Tribunal rescató el carácter de fuente de interpretación de los derechos fundamentales que tienen la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es decir todo razonamiento jurídico relativo a la protección de los derechos constitucionales debe tener como fundamento y orientación a las normas universales y regionales de protección de derechos humanos.

En el marco de las acciones de garantías, la jurisprudencia del Tribunal durante los últimos años ha sido monocrorde. Las acciones y los sujetos demandados no varían ostensiblemente. Se trata de reclamos constitucionales contra actos administrativos de gobiernos locales e instituciones públicas. En su mayor parte estas acciones extraordinarias están referidas a licencias de funcionamiento, pensiones, clausura de locales, despidos arbitrarios, tributos indebidos, etc. En sí, los pronunciamientos no han sido exigidos por una casuística de interés general. Los considerandos han estado a la altura de la relativa importancia de los casos. Sin embargo, se constatan algunas sentencias importantes, que sirven a la doctrina.

Como un ejemplo de esta situación se puede mencionar la sentencia del Tribunal Constitucional del año 2000 por medio de la cual acogió un hábeas corpus presentado por un procesado por narcotráfico. En ella el Tribunal ordenó a la Sala Antidrogas disponer la inmediata excarcelación del agraviado, por estar detenido 36 meses sin que medie sentencia. Sorprendentemente, cuando el demandante solicitó ese beneficio en el Poder Judicial, se lo rechazaron aduciendo que el artículo 137 del Código Procesal Penal no se aplica a los casos de narcotráfico. Sin embargo, el Tribunal consideró la Ley no puede hacer distinciones arbitrarias. Decisiones de este tipo fueron reiteradas en otras sentencias del Tribunal Constitucional¹⁴.

¹⁴ Informe Anual del 2000 de la Comisión Andina de Juristas, «Crisis de la Democracia en los Andes», CAJ, Lima, 2001.

En otra importante y reciente decisión, el Tribunal Constitucional declaró fundada una acción de cumplimiento por la cual ordena el pago de una indemnización para todo aquel que hubiere sido indultado por el Gobierno al reconocerse que fueron indebidamente acusadas como terroristas¹⁵.

Es de mencionar que el Tribunal reconoció, luego de un minucioso análisis, que los tratados internacionales de derechos humanos forman parte de la legislación peruana. En la parte considerativa de esta resolución, el Tribunal Constitucional declaró que muchas de las normas que se dictaron como parte de la legislación de emergencia para combatir la subversión fueron mal utilizadas, lo que provocó que un gran número de personas fuera sindicado como terrorista sin que existieran pruebas que acreditaran su responsabilidad.

Si bien la jurisprudencia del Tribunal no ha sido regular en su importancia y efectos, ha habido momentos claves en la existencia de esta institución, especialmente en lo que se refiere a su participación en el equilibrio de poderes. En el Perú, pese a los graves problemas suscitados en razón de una sentencia que declara la inaplicación de la Ley de Interpretación Auténtica de la Constitución —26657— que permitía al Presidente Fujimori optar por una candidatura para un tercer mandato, y la posterior destitución de tres de los siete magistrados¹⁶, el Tribunal operó como una instancia de control constitucional y de protección extraordinaria de derechos constitucionales. Aunque no en su integridad, los magistrados del Tribunal peruano demostraron independencia en el ejercicio de sus funciones.

La sentencia que declaraba inaplicable al Presidente Fujimori la Ley 26657, fue firmada por los tres magistrados luego destituidos. Se aplicó el control difuso de la constitucionalidad de las leyes. Según la sentencia, el artículo 103 de la Constitución establece que deben expedirse leyes por la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las personas. La Ley 26657 «era aplicable a las elecciones del año 2000 y, exclusivamente, para permitir la candidatura de una persona, que al postular a la Presidencia en las elecciones políticas generales de 1995, desempeñaba ya el cargo de Presidente Constitucional de la República...». La interpretación sistemática de la Constitución y fundamentada en la idea del Derecho justo prevaleció a los intereses circundantes de poder¹⁷.

Al identificar una grave incompatibilidad entre la Ley 26657 y el artículo 112 de la Constitución, los tres magistrados hábiles para votar de-

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Los magistrados Manuel Aguirre Roca, Delia Revoredo Marsano y Guillermo Rey Terry.

¹⁷ Opinión Técnica presentada por el Dr. Enrique Bernales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, 23 de noviembre del 2000.

cidieron aplicar el control difuso. Otros dos se abstuvieron señalando que habían adelantado opinión, mientras que los otros dos manifestaron un punto de vista favorable a la constitucionalidad de la ley. La Constitución prevaleció finalmente al «malicioso» procedimiento establecido en la ley.

No obstante, transcurridos cuatro meses y luego de una farsa de investigación en el Parlamento, éste aprobó mediante sendas resoluciones legislativas una destitución plagada de vicios procesales y de fondo, de los tres magistrados que firmaron la decisión en favor de la inconstitucionalidad. De este modo, el Tribunal Constitucional quedó imposibilitado de ejercer sus funciones de control constitucional por cerca de cuatro años.

Sin la presencia de los magistrados destituidos y con una fuerte influencia del aparato de poder del régimen de Alberto Fujimori, el Tribunal Constitucional se convirtió en una caja de resonancia del Poder Ejecutivo durante los años finales de la década del 90.

<i>Cronología del Tribunal Constitucional en el Perú</i>	
1979	Se incorpora en la Constitución de 1979 la institución del Tribunal de Garantías Constitucionales.
1982	Inicia sus actividades el Tribunal de Garantías Constitucionales.
1992	Tras el golpe de Estado del 5 de abril, el gobierno decide cerrar el Tribunal de Garantías Constitucionales.
1993	Se incorpora a la Constitución de 1993 el Tribunal Constitucional.
1995	El Congreso aprueba la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
1996	El Congreso designa a los siete magistrados del Tribunal Constitucional y éste inicia sus actividades.
1997	El Congreso destituye a tres de los siete magistrados del Tribunal Constitucional, con lo que se impide el quórum para ejercer el control constitucional de las leyes.
1999	El Tribunal Constitucional sigue funcionando con sólo cuatro de sus integrantes.
2000	Se restituye a los tres magistrados destituidos.

Elaboración: Comisión Andina de Juristas.

Al finalizar el año 2000 y en el contexto de la recuperación de la democracia en el Perú, los tres magistrados destituidos del Tribunal Cons-

titucional fueron reincorporados en sus cargos, como consecuencia de una decisión aprobada por el Congreso de la República. Con la reincorporación de estos magistrados, el Tribunal volvió a contar con el quórum necesario para cumplir con una de sus funciones más importantes: el control constitucional de las normas con rango de ley.

Antes de ser reincorporados a sus funciones, a inicios del 2000, la Corte Interamericana de Derechos Humanos había declarado fundada la demanda presentada por la Comisión Interamericana, en la cual se denunciaba la violación de diversos derechos reconocidos en la Convención Americana por parte del Estado peruano en perjuicio de los magistrados destituidos.

En aquel entonces, la buena noticia de la restitución fue opacada por la difusión de un video en el que aparecía José García Marcelo, magistrado del Tribunal Constitucional, en una reunión secreta con un miembro Jurado Nacional de Elecciones (JNE), y el actual prófugo de la justicia, ex asesor presidencial, Vladimiro Montesinos. En la reunión filmada se planificaba una serie de acciones destinadas a evitar una consulta popular sobre la reelección presidencial.

La más reciente intervención importante del Tribunal fue en el 2001 cuando declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad presentada por la Defensoría del Pueblo contra el segundo párrafo del artículo 191 de la Ley Orgánica de Elecciones, que prohibía la difusión de proyecciones de los resultados electorales hasta seis horas después de culminado el proceso electoral. A tenor de los fundamentos expuestos, la referida norma vulneraba la libertad de expresión y el derecho a la información reconocidos por el artículo 2.º inciso 4 de la Constitución de 1993.

Como se puede apreciar, más allá de las vicisitudes sufridas por el Tribunal, éste se viene perfilando como una Institución importante en la preservación de los derechos humanos y en la defensa del equilibrio de poderes, garantizando la supremacía constitucional y contribuyendo a la consolidación de la Democracia en el Perú.

C) Apuntes críticos sobre la normatividad del Tribunal Constitucional en el Perú

a) *Nombramiento de los magistrados*

La carta constitucional de 1993 dispone que los siete magistrados del Tribunal Constitucional serán elegidos por el Congreso con el voto favorable de dos tercios del número legal de miembros (artículo 201). Pese a la legitimidad democrática del Tribunal, podría darse una intervención político partidaria que desvirtúe su función de control. La experiencia

peruana ha mostrado que siempre es posible filtrar a dos o tres magistrados afines al gobierno de turno, cuya participación debe inducir a manipular o frenar el control constitucional.

El Parlamento aprueba las leyes y tiene el monopolio de la designación de los magistrados. Esto es un riesgo, pues significa que quien hace las leyes, organiza simultáneamente los mecanismos de control. De algún modo, el Parlamento podría adquirir por esta vía, un disimulado manejo de los magistrados, lo que, eventualmente, ablandaría las funciones de control de éstos. Los sistemas que otorgan activa participación al Congreso corren el peligro de politizar la designación. Este riesgo es más tangible en países con democracias frágiles, parlamentos débiles y altamente fragmentados. Hay quienes sostienen que en estos sistemas (incursos en democracias precarias) puede darse el caso de que para la designación de los magistrados no se cuente con una mayoría calificada, con lo cual se hace posible el «cupó» entre los partidos que tienen una mayoría relativa. En esta situación, un grupo político designa a cuatro o cinco miembros, y los que no la tienen designan al resto.

Si un gobierno interesado y con mayoría relativa en el Congreso decide boicotear el control constitucional (favorecido por el alto quórum para declarar la inconstitucionalidad de una ley) bastará poner dos magistrados fieles al régimen para lograr este propósito. Este sistema de designación debe ser compatible con una democracia madura en el que las fuerzas políticas sean capaces de ceder a sus intereses políticos.

b) *Inaplicación de la Ley al caso concreto*

Como se ha adelantado, en el caso de la Ley 26657 o de interpretación auténtica, una minoría de magistrados del Tribunal Constitucional, al no poder declararla inconstitucional optó por declararla inaplicable al caso del único beneficiado posible (Alberto Fujimori) si éste decidía presentarse a la reelección. Nadie en el Tribunal objetó que fuese atribución de los magistrados inaplicar, aunque nunca para inconstitucionalizar una ley. Hay vacío de materia en la Ley Orgánica del Tribunal, pero el artículo 138 de la Constitución señala en general que los jueces en todo proceso deben siempre preferir la Constitución a una ley que le es incompatible. Los magistrados son jueces y no pueden escapar de esta norma, aunque su función de primacía sea el control concentrado.

Desde el inicio de sus actividades, el Tribunal Constitucional ha ejercido en sus decisiones el denominado *control difuso de la constitucionalidad de las normas jurídicas*, previsto en el segundo párrafo del Art. 138.º de la Constitución. Esta facultad ha sido empleada en las sentencias de

revisión de las resoluciones de amparo y hábeas corpus adoptadas por el Poder Judicial.

En los procesos de inconstitucionalidad contra normas legales, el tema de la potestad del Tribunal para emplear el control difuso estuvo presente desde sus primeras decisiones.

En la primera sentencia del Tribunal sobre un proceso de inconstitucionalidad, el Magistrado Manuel Aguirre Roca planteó esta posibilidad.

Luego, cuando se resolvió la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el art. 4 de la Ley Orgánica (quórum para resolver procesos de constitucionalidad), cuatro magistrados del Tribunal declararon la imposibilidad de aplicar el control difuso en relación a esta norma legal, en su sentido general y al margen de un caso concreto, señalaron así:

«Tampoco procede que mediante el control difuso se pueda declarar la inaplicabilidad de la norma impugnada, porque ese control se aplica para resolver cuestiones litigiosas respecto de las cuales existe incompatibilidad manifiesta, y no simples interpretaciones entre una norma legal y una constitucional (Art. 138.º de la Constitución) caso en que el juez prefiere aplicar la norma constitucional o la de mayor jerarquía, si se trata de otra clase de disposiciones, control difuso que mantiene su plena vigencia para casos futuros».

Los otros tres integrantes del Tribunal emitieron un voto singular, en el cual admitieron la posibilidad de aplicar el control difuso en relación al referido artículo 4. En este sentido señalaron:

«Que, existiendo, a nuestro juicio, ostensible incompatibilidad, entre la regla de la parte impugnada del artículo 4.º de la Ley 26435, y los artículos 2.º, inciso 2.º, y 201, 202 y concordantes de la Constitución, los miembros de este TC que consideremos —como nosotros— que existe tal incompatibilidad, estaremos, como nosotros lo estamos, obligados —bajo grave responsabilidad, y so pena de incurrir en prevaricato, pues la Constitución es la Ley de Leyes—, en aplicación de los artículos 51.º, 138.º y complementarios de la Carta Magna, a declarar inaplicable, para la solución del caso de autos, dicha parte del precitado artículo 4.º, y, en consecuencia, obligados a fundamentar el fallo en la segunda parte del artículo 139.º, inciso 8.º, de la Carta Política, según la cual, en el caso, no puede aceptarse que, en sede jurisdiccional, se permita que la minorías triunfen sobre las mayorías, y menos cuando éstas —las mayorías— defiendan, por definición, la normatividad constitucional, hipotéticamente agraviada, y aquéllas —las minorías— por lo contrario, y también por definición, a la norma de rango legal, hipotéticamente inconstitucional (...)».

c) *Interpretación*

Hubiera sido conveniente que el Tribunal Constitucional fuera por mandato expreso y textual de la Constitución, el supremo intérprete del texto fundamental. La falta de una unidad interpretativa es un problema que puede afectar las relaciones entre el Tribunal y el Poder Judicial.

La Ley Orgánica no declara que este órgano tenga prioridad interpretativa pero en su artículo 39 hace una precisión. Establece la primacía de lo resuelto por el Tribunal frente al Poder Judicial. Dice que «los jueces deben aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada por el Tribunal Constitucional».

Por su parte, el artículo 48 señala que «cuando se promueva un conflicto constitucional con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier juez o tribunal, éste suspenderá el procedimiento hasta la resolución del Tribunal Constitucional».

Para reafirmar la posición de intérprete supremo de la Constitución, la primera disposición general de la norma advierte que los jueces y tribunales deberán interpretar y aplicar las normas según los principios y preceptos de la Constitución. Sin que sea explícito en la Ley, el Tribunal se erige así como el órgano que interpreta la Constitución con valor superior al de cualquier otro órgano constitucional.

d) *Competencias y atribuciones*

El artículo 2 de la Ley Orgánica regula las atribuciones del Tribunal, pero las deduce del artículo 202 de la Constitución. Dice que «el Tribunal Constitucional es competente para conocer los procesos que contempla el artículo 202 de la Constitución».

De este modo, corresponde al Tribunal conocer en instancia única la acción de inconstitucionalidad. Conocer en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento. Así como conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución.

Sobre el inciso segundo del artículo constitucional ha habido algunas controversias. La diferencia con la carta de 1979 está marcada. Mientras ésta asignaba al Tribunal funciones de órgano casador, la Constitución de 1993, le otorga la calidad de instancia suprema. Conoce las resoluciones denegatorias no sólo en lo que respecta a la observancia de la ley sino en el fondo del asunto. En ese sentido deja de existir el llamado «reenvío», por el que desaparece la dilación que significaba la devolución de los

expedientes en el Tribunal para que la Corte Suprema se pronunciara nuevamente.

Hay ordenamientos, como el chileno, que contemplan el control preventivo de la constitucionalidad de las leyes, esto es, una revisión de los proyectos o normas que aun no tienen vigencia. Permite que el sistema jurídico no sea contaminado por leyes inconstitucionales.

La Constitución pudo ser más flexible y facultar a la ley para establecer competencias adicionales a las existentes.

e) *Votos necesarios para resolver*¹⁸

Este punto es el que ha desatado una mayor controversia en el Perú. El artículo 4.º de la Ley Orgánica del Tribunal peruano, dice *prima facie*: «El quorum del Tribunal es de seis de sus miembros. El Tribunal resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos, salvo para resolver la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad o para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, casos en los que se exige seis votos conformes»

Se exige una mayoría calificada de 6 votos conformes (85.71 %) de los 7 magistrados que integran el Tribunal y dispone que en caso no se alcance esa mayoría calificada, declare infundada la demanda. La filtración de dos magistrados adictos al régimen de turno podría obstruir la declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas. Como el quórum es de 6 miembros, la otra opción es la unanimidad.

Desde su aprobación esta disposición fue objeto de una serie de críticas. Por ello, desde la primera sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en un proceso de inconstitucionalidad, se planteó el tema. Así, en la Sentencia S-321 (Expediente 001-96-I-TC), el magistrado Manuel Aguirre Roca planteó la siguiente argumentación en su voto singular:

«En los casos en que no se ha alcanzado la mayoría de los seis (06) votos exigidos por el artículo 4.º de la Ley Orgánica de este Tribunal, pero en que sí se ha logrado una clara mayoría de cinco (05) votos a dos (02), favorable a la demanda, es decir, en el sentido de la inconstitucionalidad de las correspondientes Disposiciones impugnadas, estimo discrepando, así, del parecer y del fallo de mis colegas, que no pueden declararse «constitucionales» dichas Disposiciones, ni infundada, por tanto, en esos extremos, la demanda, pues ello equivaldría a hacer prevalecer la opinión de la minoría sobre la de la mayoría, lo cual no sólo llevaría al absurdo de hacerle decir, al

¹⁸ Mayores detalles en Opinión Técnica presentada por el Dr. Enrique Bernales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Ibíd.*

órgano colegiado, precisamente lo contrario de lo que piensa, permitiendo, de paso, que la opinión de sólo dos (02) de sus miembros triunfe sobre la de sus cinco (05) miembros restantes, como si el voto de unos magistrados tuviera más valor que el de los otros, y no obstante que existen los mecanismos legales y constitucionales apropiados para impedir semejante antinomia; sino que, además, resultaría incompatible con la sabia regla del artículo 139.º, inciso 8.º, de la Constitución, concordante con los numerales 51.º, 138.º y 201.º del mismo cuerpo legal, y, especialmente, con la grave e insoslayable obligación jurisdiccional que impone el precitado artículo 138.º —sobre todo a los jueces constitucionales— de preferir, en todo caso, la norma constitucional a la legal (...).».

f) *Efecto de la sentencia en el tiempo*

¿La sentencia del Tribunal Constitucional no tiene efectos retroactivos? Si no los hubiere, no habría tampoco efectos devolutivos. En efecto, la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma legal se publica en el diario oficial, quedando la norma sin efecto al día siguiente de la publicación de la sentencia.

Sin embargo, la ley flexibiliza este principio cuando dispone que cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias violatorias del artículo 74 de la Constitución, el Tribunal determinará los efectos de su decisión en el tiempo.

El artículo 74 *in fine* de la Constitución refiere que «no surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de los que establece el presente artículo». Es decir, las normas tributarias que contravengan el citado artículo constitucional no son válidas. Este acápite constituye una excepción al principio de no retroactividad y resulta poco razonable con el espíritu de la norma que confía al Tribunal la decisión de cuáles normas son constitucionales y cuáles no.

g) *No revisión de procesos fenecidos y cosa juzgada*

El artículo 40 de la Ley indica que las sentencias de inconstitucionalidad del Tribunal no dan la posibilidad de revivir procesos fenecidos. Sin embargo, el artículo hace una salvedad inapropiada. Establece que la inconstitucionalidad no permite revivir procesos, salvo en materia penal o tributaria.

Esta excepción está plenamente justificada en materia penal, por razón de la naturaleza de la cosa juzgada, pero no en materia tributaria. Por la naturaleza de la cosa juzgada penal un pedido de revisión puede pros-

perar si es favorable al reo, la cosa juzgada en materia penal carece de rigidez y abre la posibilidad de que se pueda revisar el proceso. El principio de revisión en materia criminal se funda en la imprescriptibilidad de los derechos humanos, los cuales se sustentan en la Constitución y en los Tratados sobre la materia.

Sin embargo, es posible plantear algunas reservas sobre el artículo 37 de la Ley que declara que las sentencias del Tribunal tienen autoridad de cosa juzgada. A tenor seguido se impide la interposición de una nueva acción de inconstitucionalidad. El principio es razonable. La cosa juzgada es una garantía del individuo cuando se trata de preservar sus derechos reconocidos en juicio. Pero, el impedimento de revisión de un proceso, en este caso, de tipo constitucional (Inconstitucionalidad de una ley) no debe ser absoluto. Así, la Ley Orgánica debe permitir la revisión de la norma confirmada como constitucional por el Tribunal, pero no en la perspectiva de reabrir casos resueltos, sino de, ante inconstitucionalidades sobrevinientes, permitir al Tribunal formular opiniones consultivas sobre la materia, dirigidas al Parlamento .

En esencia, las sentencias que rechazan la inconstitucionalidad de una ley «no declaran que la norma impugnada es constitucionalmente legítima, sino que sólo se limitan a rechazar la cuestión sobre la legitimidad constitucional en los términos planteados por el recurrente. Es decir, tales sentencias contienen sólo una comprobación negativa de la no existencia del vicio alegado, juicio que eventualmente puede ser objeto de revisión»¹⁹.

h) *Prescripción de la acción*

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional estableció originalmente un plazo de prescripción para interponer la acción de inconstitucionalidad. El término era de seis años. Posteriormente, en 1996, la Ley 26618, redujo el plazo a seis meses, «con ello, todas las normas dictadas por el gobierno de turno que pudieran tener vicios de inconstitucionalidad, quedarán a buen recaudo. Astuta manera de evadir la legalidad y el control constitucional»²⁰.

La prescripción tiene su sustento en la necesidad social de seguridad jurídica. Kelsen asumía la existencia del plazo como una limitación necesaria que impide que la ley se esté cuestionando constantemente. Argumento discutible si tomamos en cuenta que no existe peor atentado contra

¹⁹ RUBÉN HERNÁNDEZ, *El control de la constitucionalidad de las leyes*, Ediciones Judicentro, San José, 1978.

²⁰ ENRIQUE BERNALES, *La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Constitución y Sociedad Política*, Lima, 1998, p. 844.

la seguridad jurídica que la vigencia de leyes inconstitucionales por razones materiales o vicios formales. Además, «si anular lo que viene rigiendo mucho tiempo es contraproducente, con igual criterio no deberían derogarse ni modificarse leyes de data antigua. Tanto efecto abrogatorio tiene la sentencia de inexecutable de un Tribunal Constitucional como una ley derogatoria aprobada por el Parlamento»²¹.

La existencia de un plazo tan breve de prescripción para la acción sólo nos conduce a una vía insalvable: una norma irregular, contraria al texto constitucional queda legitimada al cabo de seis meses. Se asume así que los vicios de la legalidad se convalidan dentro del mismo período, en la mayor parte de los casos, en que todavía está en el poder el gobierno que promulgó la ley inconstitucional, lo cual no es jurídicamente cierto. La supremacía constitucional no debe quedar sesgada y desnaturalizada por un plazo.

Pese a que pueden existir objeciones de fondo a la existencia de un plazo de prescripción, la fórmula original de la Ley Orgánica consistente en un término de seis años, parece, en todo caso, más razonable.

5. REFLEXIÓN FINAL

Mucho se ha discutido en torno al tema de los Tribunales Constitucionales, pero cualquier aseveración debe ser concluyente en una idea clave: el Tribunal es un aporte de la batalla que los juristas han librado por asegurar para los ciudadanos un régimen de protección frente a la arbitrariedad del poder. Es fruto del Derecho moderno y de la revolución institucional germinada desde los escombros de la última posguerra.

Se la denomina la «jurisdicción de la libertad», ofreciéndose como una garantía del ciudadano frente al abuso del poder. Se encarama como el guardián de la Constitución en el Estado moderno.

En el Perú, si bien los problemas del Tribunal desde su regulación y funcionamiento no han sido escasos, ha tenido en su seno a magistrados que ha sido un contrapeso jurídico y moral, al poder de los políticos.

Con las reformas legales y el perfeccionamiento de su marco operativo (ya en el cauce de una transición democrática), el Tribunal Constitucional peruano deberá ser, como aspiraron los doctrinarios en los albores de su creación teórica, un vigilante firme de la Constitución y una caudela valiosa de los derechos de los ciudadanos.

²¹ JAVIER VALLE RIESTRA, *El Tribunal de Garantías Constitucionales*, Ed. Labrusa, Lima, 1986, p. 34.

BIBLIOGRAFÍA

- ARAGÓN REYES, MANUEL, «El control como elemento inseparable del concepto de Constitución», *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, núm. 19, 1987.
- BERNALES, ENRIQUE, *El Tribunal Constitucional Peruano. Entre la necesidad y la incertidumbre*, CIEDLA, Lima, 1999.
- *La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Constitución y Sociedad Política*, Lima, 1998.
- *Opinión técnica ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, 23 de noviembre del 2000.
- BIDART CAMPOS, *Derecho Constitucional*, t, I, Ediar, Buenos Aires, 1966.
- BURGOA, IGNACIO, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.
- FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, «La Jurisdicción Constitucional en América Latina», *Lecturas Constitucionales Andinas*, núm. 1, Comisión Andina de Juristas, Lima.
- GARCÍA BELAUNDE, DOMINGO, *Sobre la Jurisdicción Constitucional*, publicación colectiva, PUCP, Lima, 1990.
- HERNÁNDEZ, RUBÉN, *El control de la constitucionalidad de las leyes*, Ediciones Judicentro, San José, 1978.
- Informe Anual del 2000 de la Comisión Andina de Juristas, «Crisis de la democracia en los Andes», CAJ, Lima, 2001.
- LOEWENSTEIN, KARL, *Teoría de la Constitución*, Ed. Ariel, Barcelona, 1976.
- ORTECHO, VÍCTOR, *Jurisdicción y procesos constitucionales*, Ed. Rodas, Lima, 1997.
- VALLE RIESTRA, JAVIER, *El Tribunal de Garantías Constitucionales*, Ed. Labru-sa, Lima, 1986.

